

## Juzgado de Primera Instancia N° 3 de **Torremolinos**

Avda. Palma de Mallorca, 24, 29620, Torremolinos, Tlfno.: 952919108 952919115, Fax: 951045308, Correo electrónico: JInstancia.3.Torremolinos.jus@juntadeandalucia.es

**N.I.G:** 2990142120190004001. Órgano origen: Juzgado de Primera Instancia N° 3 de Torremolinos  
**Asunto origen:** CNS 886/2019

**Tipo y número de procedimiento:** Concursal - sección 1ª (general) 886.1/2019. **Negociado:** 06  
**Materia:** Materia sin especificar

**De:** AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA  
**Abogado/a:** S.J. DE LA AGENCIA TRIBUTARIA - MALAGA  
**Procurador/a:**

**Contra:** [REDACTED]  
**Abogado/a:** ANDREA OLCINA FERNÁNDEZ  
**Procurador/a:**

### AUTO N.º 826/2024

Que dicta DOÑA CATALINA CADENAS DE GEA, Magistrada del Juzgado de Primera Instancia nº3 de Torremolinos en el concurso consecutivo 886/19.

En Torremolinos, a 21 de octubre de 2024.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por DON [REDACTED], como Medidor concursal **interpuso concurso consecutivo respecto** de DOÑA [REDACTED], **persona natural no empresaria.**  
**Se dictó auto el 7 de junio de 2019 declarando a la Sra. DÍEZ en situación de concurso voluntario,** y nombrándose como Administrador Concursal al Sr. [REDACTED].

El Sr. [REDACTED] **fue cesado por auto de 3 de mayo de 2021 y nombrado Administrador Concursal Don [REDACTED], que presentó liquidación del concurso y rendición de cuentas.**

Tras diversas vicisitudes, el Sr. [REDACTED] **fue repuesto como Administrador Concursal por auto de la Ilma. Audiencia Provincial de Málaga de 29 de noviembre de 2022.**

**Se dictó providencia el día 2 de febrero de 2023 por la que se tenía por repuesto al Sr. [REDACTED] y por cesado el subsiguiente Administrador concursal, estándose no obstante a**



<b>Código:</b>	OSEQRWUQT9T72WEVX227QLYH67MK98	<b>Fecha</b>	21/10/2024
<b>Firmado Por</b>	CATALINA CADENAS DE GEA CATALINA CALVENTE BAUTISTA		
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	1/8



la rendición de cuentas presentada por el Sr. Astorga el 15 de diciembre de 2022.

Por auto de 12 de mayo de 2023 se desestimaron los recursos interpuestos por la concursada y por el Sr. [REDACTED] y se acordó la validez de las actuaciones realizadas por el Administrador Sr. [REDACTED] en concreto la liquidación y rendición de cuentas.

**SEGUNDO.** - Por providencia de fecha 12 de mayo de 2023 se acordó conceder traslado de dicha liquidación y rendición al concursado y demás partes personadas por plazo de diez días.

No constando el traslado al Administrador Concursal, se acordó por providencia de 5 de marzo de 2024, que se le notificase.

**TERCERO.**- El Administrador Concursal Sr. [REDACTED] no ha hecho alegaciones. Seguidamente, han quedado los autos vistos para resolver.

**CUARTO.**- En el presente procedimiento se han observado las prescripciones legales, salvo el cumplimiento de los plazos legales para dictar el presente auto debido al número, volumen y complejidad de los asuntos que penden ante el Tribunal.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**- Conviene hacer alusión al marco normativo relativo a la concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho:

Atendiendo al ámbito de aplicación, establece el artículo 486 del TRLC que el deudor persona natural, sea o no empresario, podrá solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho en los términos y condiciones establecidos en esta ley, siempre que sea deudor de buena fe:

1.º Con sujeción a un plan de pagos sin previa liquidación de la masa activa, conforme al régimen de exoneración contemplado en la subsección 1.ª de la sección 3.ª siguiente; o

2.º Con liquidación de la masa activa sujetándose en este caso la exoneración al régimen previsto en la subsección 2.ª de la sección 3.ª siguiente si la causa de conclusión del concurso fuera la finalización de la fase de liquidación de la masa activa o la insuficiencia de



<b>Código:</b>	OSEQRWUQT9T72WEVX227QLYH67MK98	<b>Fecha</b>	21/10/2024
<b>Firmado Por</b>	CATALINA CADENAS DE GEA CATALINA CALVENTE BAUTISTA		
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	2/8



esa masa para satisfacer los créditos contra la masa.

Por su parte, el artículo 487 del TRLC establece el presupuesto subjetivo para la exoneración indicando una serie de excepciones a la exoneración del pasivo insatisfecho, a saber:

1.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido condenado en sentencia firme a penas privativas de libertad, aun suspendidas o sustituidas, por delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores, todos ellos siempre que la pena máxima señalada al delito sea igual o superior a tres años, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración se hubiera extinguido la responsabilidad criminal y se hubiesen satisfecho las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito.

2.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido sancionado por resolución administrativa firme por infracciones tributarias muy graves, de seguridad social o del orden social, o cuando en el mismo plazo se hubiera dictado acuerdo firme de derivación de responsabilidad, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.

En el caso de infracciones graves, no podrán obtener la exoneración aquellos deudores que hubiesen sido sancionados por un importe que exceda del cincuenta por ciento de la cuantía susceptible de exoneración por la Agencia Estatal de Administración Tributaria a la que se refiere el artículo 489.1.5.º, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubieran satisfecho íntegramente su responsabilidad.

3.º Cuando el concurso haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable exclusivamente por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá atender a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.

4.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, haya sido declarado persona afectada en la sentencia de calificación del concurso de un tercero calificado como culpable, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.

5.º Cuando haya incumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la administración concursal.

6.º Cuando haya proporcionado información falsa o engañosa o se haya comportado de forma temeraria o negligente al tiempo de contraer endeudamiento o de evacuar sus obligaciones, incluso sin que ello haya merecido sentencia de calificación del concurso como culpable. Para determinar la concurrencia de esta circunstancia el juez deberá valorar:

a) La información patrimonial suministrada por el deudor al acreedor antes de la



<b>Código:</b>	OSEQRWUQT9T72WEVX227QLYH67MK98	<b>Fecha</b>	21/10/2024
<b>Firmado Por</b>	CATALINA CADENAS DE GEA CATALINA CALVENTE BAUTISTA		
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	3/8



concesión del préstamo a los efectos de la evaluación de la solvencia patrimonial.

b) El nivel social y profesional del deudor.

c) Las circunstancias personales del sobreendeudamiento.

d) En caso de empresarios, si el deudor utilizó herramientas de alerta temprana puestas a su disposición por las Administraciones Públicas.

2. En los casos a que se refieren los números 3.º y 4.º del apartado anterior, si la calificación no fuera aún firme, el juez suspenderá la decisión sobre la exoneración del pasivo insatisfecho hasta la firmeza de la calificación. En relación con el supuesto contemplado en el número 6.º del apartado anterior, corresponderá al juez del concurso la apreciación de las circunstancias concurrentes respecto de la aplicación o no de la excepción, sin perjuicio de la prejudicialidad civil o penal.

A las anteriores excepciones, se han de añadir las prohibiciones recogidas en el artículo 488 TRLC, que se refiere a la presentación de nuevas solicitudes de exoneración tras una exoneración previa.

**SEGUNDO.-** En cuanto al alcance del BEPI, el artículo 489 TRLC establece que 1. La exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de las deudas insatisfechas, salvo las siguientes:

1.º Las deudas por responsabilidad civil extracontractual, por muerte o daños personales, así como por indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, cualquiera que sea la fecha de la resolución que los declare.

2.º Las deudas por responsabilidad civil derivada de delito.

3.º Las deudas por alimentos.

4.º Las deudas por salarios correspondientes a los últimos sesenta días de trabajo efectivo realizado antes de la declaración de concurso en cuantía que no supere el triple del salario mínimo interprofesional, así como los que se hubieran devengado durante el procedimiento, siempre que su pago no hubiera sido asumido por el Fondo de Garantía Salarial.

5.º Las deudas por créditos de Derecho público. No obstante, las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será íntegra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado. Asimismo, las deudas por créditos en seguridad social podrán exonerarse por el mismo importe y en las



<b>Código:</b>	OSEQRWUQT9T72WEVX227QLYH67MK98	<b>Fecha</b>	21/10/2024
<b>Firmado Por</b>	CATALINA CADENAS DE GEA CATALINA CALVENTE BAUTISTA		
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	4/8



mismas condiciones. El importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden inverso al de prelación legalmente establecido en esta ley y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad.

6.º Las deudas por multas a que hubiera sido condenado el deudor en procesos penales y por sanciones administrativas muy graves.

7.º Las deudas por costas y gastos judiciales derivados de la tramitación de la solicitud de exoneración.

8.º Las deudas con garantía real, sean por principal, intereses o cualquier otro concepto debido, dentro del límite del privilegio especial, calculado conforme a lo establecido en esta ley.

2. Excepcionalmente, el juez podrá declarar que no son total o parcialmente exonerables deudas no relacionadas en el apartado anterior cuando sea necesario para evitar la insolvencia del acreedor afectado por la extinción del derecho de crédito.

3. El crédito público será exonerable en la cuantía establecida en el párrafo segundo del apartado 1.5.º, pero únicamente en la primera exoneración del pasivo insatisfecho, no siendo exonerable importe alguno en las sucesivas exoneraciones que pudiera obtener el mismo deudor.

**TERCERO.** - A los efectos de la exoneración refieren los siguientes preceptos, estableciendo el artículo 490 TRLC respecto de los acreedores que aquellos cuyos créditos se extingan no podrán ejercer ningún tipo de acción frente al deudor para su cobro, salvo la de solicitar la revocación de la exoneración. Los acreedores por créditos no exonerables mantendrán sus acciones contra el deudor y podrán promover la ejecución judicial o extrajudicial de aquellos.

**CUARTO.** - En lo que refiere a la exoneración tras liquidación de la masa activa, dispone el artículo 500 las siguientes reglas:

1. En los casos de concurso sin masa en los que no se hubiera acordado la liquidación de la masa activa el concursado podrá presentar ante el juez del concurso solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho dentro de los diez días siguientes a contar bien desde el vencimiento del plazo para que los acreedores legitimados puedan solicitar el nombramiento de administrador concursal sin que lo hubieran hecho, bien desde la emisión del informe por el administrador concursal nombrado si no apreciare indicios suficientes para la continuación del procedimiento.

2. Las mismas reglas se aplicarán en los casos de insuficiencia sobrevenida de la masa activa para satisfacer todos los créditos contra la masa y en los que, liquidada la masa



<b>Código:</b>	OSEQRWUQT9T72WEVX227QLYH67MK98	<b>Fecha</b>	21/10/2024
<b>Firmado Por</b>	CATALINA CADENAS DE GEA CATALINA CALVENTE BAUTISTA		
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	5/8



de créditos privilegiados, de conformidad con el informe final de liquidación y rendición de cuentas presentado por el Administrador Concursal.

Por todo ello, solicitado el Beneficio de Exoneración del Pasivo Insatisfecho por la concursada, entiende la que suscribe que concurren todos los presupuestos legales para su concesión. No se han opuesto los acreedores personados, no habiéndose pronunciado el Administrador Concursal repuesto en su cargo.

A continuación se relacionan los créditos que específicamente quedan exonerados, de acuerdo con el documento presentado por el Administrador Concursal el 15 de diciembre de 2022:

<b>ACREEDOR</b>	<b>IMPORTE</b>
ING	5.022,49

Vistos los citados preceptos legales y demás de general y pertinente aplicación,

#### **PARTE DISPOSITIVA**

**ACUERDO CONCEDER A LA DEUDORA CONCURSADA DOÑA [REDACTED]**  
[REDACTED] el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho, extensible a la totalidad de los créditos insatisfechos.

Notifíquese esta resolución a los concursados, a la administración concursal y a todas las partes personadas en el procedimiento.

Notifíquese también por la administración concursal a los acreedores.

Hagáse saber que contra la misma cabe recurso de apelación.

Así lo manda y firma S.S<sup>a</sup>. Doy fe.

JUEZA

LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA



<b>Código:</b>	OSEQRWUQT9T72WEVX227QLYH67MK98	<b>Fecha</b>	21/10/2024
<b>Firmado Por</b>	CATALINA CADENAS DE GEA CATALINA CALVENTE BAUTISTA		
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	7/8





ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

*La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.*

*Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.*



<b>Código:</b>	OSEQRWUQT9T72WEVX227QLYH67MK98	<b>Fecha</b>	21/10/2024
<b>Firmado Por</b>	CATALINA CADENAS DE GEA CATALINA CALVENTE BAUTISTA		
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	8/8

